

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PROCESO CIVIL A PARTIR DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Leidy Paola Lara Sánchez*

RESUMEN: Este artículo argumenta cómo la notificación electrónica respeta los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y seguridad jurídica en el proceso civil, además resalta la importancia de las notificaciones judiciales, partiendo del hecho de que estas corresponde a un acto principal de comunicación, ya que se trata del primero del cual dispone el citado o demandado para proteger su derecho de defensa, convirtiéndose de esta forma en el cimiento del proceso. De igual modo se describe la forma como se surten las notificaciones en el proceso civil (personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados y por conducta concluyente), y cuales son los beneficios de la notificación electrónica en el proceso civil, para concluir finalmente que cuando se administra justicia, se está llevando a cabo un proceso de comunicación, el cual permite el uso de las tecnologías informáticas y de las comunicaciones.

PALABRAS CLAVES. Debido proceso, notificación electrónica, principios de la notificación electrónica, proceso judicial, tecnología informática.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. 1. LA IMPORTANCIA DE LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL. 2. TIPOS DE NOTIFICACIONES SEGÚN LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. 2.1 NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. 2.2 NOTIFICACIÓN POR AVISO. 2.3 NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO. 2.4 NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. 2.5 NOTIFICACIÓN POR ESTADOS. 2.6 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. 3. PRINCIPIOS QUE DEBEN SER GARANTIZADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS TIC EN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES. 4. LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

* Abogada. Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020. Correo electrónico. lpls_21@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

Este trabajo monográfico será sobre la notificación electrónica en el proceso civil, desde la implementación del Código General del Proceso, esto es desde el 1 de enero de 2016, según Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, verificando para ello estudios realizados en países como España, México, Ecuador y Argentina, para finalmente concluir sobre la viabilidad de incluir en este procedimiento la notificación electrónica.

El interés de esta temática radica en la importancia de la notificación, pues este acto procedimental es el primero del cual dispone el citado o demandado para proteger su derecho de defensa, convirtiéndose de esta forma en el cimiento del proceso, de tal suerte que, de quedar mal hecho, afectará eventualmente de nulidad el mismo, por vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ya que una indebida notificación causa afectación, amenaza o violación al debido proceso, ausencia de una legítima defensa, imposibilidad para que el citado o demandado acceda a la justicia, conllevando todo lo anterior a un desgaste judicial, debido a la falta de eficacia y celeridad procesal, pero pese a esto, aún persisten notificaciones erradas o inconclusas, por la falta de gestión y cuidado de la parte demandante y, omisión del control debido por parte del juez de la causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe la pena resaltar que la finalidad de este artículo es demostrar que, pese a la claridad de la norma, aún existen eventos en los que las partes estiman que la notificación personal se concluye con el envío de la citación al demandado o sujeto pasivo, cuando el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, determina que primero es necesario remitir una comunicación a quien debe acudir a notificarse realizando dicho envío a través de una empresa de correo certificado. Además, precisa que dicha comunicación debe informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que va a ser notificada, señalando a su vez el tiempo para comparecer al despacho a recibir la notificación, periodo que varía de acuerdo al lugar donde sea entregada la comunicación.

Es relevante determinar que la citación no es más que un llamado para que el citado o demandado comparezca al juzgado, solo una vez se surta la notificación por aviso de manera efectiva, conforme lo dispone el artículo 292 *ibídem*, se puede indicar que existe una integración debida de la *litis*.

En materia de notificaciones, también es importante señalar que el Código General del Proceso da la posibilidad de acudir a la notificación electrónica atendiendo a lo dispuesto en el ya mencionado numeral 3° del artículo 291 del Código General Proceso, el cual indica que:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dejando de esta forma la puerta abierta para adquirir la información electrónica necesaria, y vincular a quien se está citando al proceso, sin determinar los aspectos a los cuales se debe recurrir.

De lo anterior, se destaca entonces que, en primer lugar, se buscará precisar la importancia de las notificaciones judiciales, en segundo lugar, describir de qué manera se surten las notificaciones actualmente en el proceso civil y, finalmente, determinar hasta qué punto la notificación electrónica daría pleno cumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y seguridad jurídica.

A su vez, resulta importante identificar si el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, sería la puerta de entrada al uso indiscriminado del emplazamiento, lo cual podría llevar a una violación al debido proceso, al acceso a la justicia y a la legítima defensa.

También se buscará resolver cuestionamientos tales como ¿Cuáles son las ventajas que tiene la notificación electrónica? ¿La Rama Judicial dispone de los medios electrónicos y el personal

necesario para llevar a cabo la notificación electrónica? ¿Con la implementación de la notificación electrónica, como lo trae el Código General del Proceso, se están protegiendo los derechos humanos? ¿Los abogados se encuentran capacitados para realizar en debida forma una notificación electrónica, cuando aún en las notificaciones personales y de aviso existen innumerables errores? ¿El desconocimiento de la dirección electrónica del demandado sería la puerta de entrada al uso indiscriminado del emplazamiento? ¿Con la notificación electrónica se encuentra plenamente garantizada la seguridad jurídica?

De esta manera, resulta importante destacar que de las respuestas dadas a los planteamientos e interrogantes hechos con anterioridad, se ilustrarán las funciones que cumplen las notificaciones para el desarrollo del derecho fundamental al debido proceso como pilar del derecho procesal, partiendo de la relevancia de las mismas en el proceso judicial, y limitándonos a las situaciones que se presentan a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

1. LA IMPORTANCIA DE LA PUBLICIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL

En materia judicial el principio de publicidad es traído al ordenamiento jurídico colombiano, según Hernán Fabio López Blanco (2017) en el capítulo de “*Las notificaciones*” de su libro llamado *Código General del Proceso parte general*, como una regla orientadora del sistema procesal, por tanto, la providencia que emita un juez, debe ser comunicada o puesta en conocimiento de las partes o sus representantes, para que cada uno de ellos, de encontrarlo necesario, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, a fin de garantizar un debido proceso.

De cara a lo anterior, cobran relevancia las notificaciones, las cuales se convierten en el medio por el cual se comunica al interesado una actuación administrativa o judicial.

Por tanto, el acto de la notificación es fundamental en el curso del proceso, toda vez que de este depende que no haya un retroceso y desgaste judicial a raíz de la afectación de los derechos fundamentales del demandado, que después verá como le siguen un proceso

ejecutivo con medidas de embargo y secuestro a continuación del ordinario que, por obvias razones, eventualmente perderá, o será causa de una nulidad procesal.

Respecto al tema que nos convoca, el Código General de Proceso en su artículo 289, establece la importancia de las notificaciones, al punto de que *“ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”*. De esta manera, la misma ley dispone las formalidades que deben tenerse en cuenta para hacerse saber una actuación al interesado o demandado.

Aunado a lo anterior, el mentado estatuto determina los medios por los cuales puede realizarse la comunicación de las actuaciones procesales, para ello establece que la notificación puede surtirse por aviso, en estrados, por estados, por conducta concluyente, a través de curador para la litis o personalmente, introduciendo en esta, la facultad de surtirla mediante la dirección electrónica del demandado.

Es de advertir que, la innovación que trae las notificaciones en el Código General del Proceso, es la posibilidad que se le da a la parte demandante de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demandada o auto que libra mandamiento de pago a través de la dirección electrónica del demandado, lo cual va acorde con la nueva realidad del expediente digital, gracias a la posibilidad que la actual tecnología proporciona y que el Código General del Proceso acoge, al punto que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su sentencia STC690-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, trae a la actualidad lo que la Ley 527 de 1999 regula, destacando los principios relevantes de la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, los cuales ya han sido analizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo PSAA06-3334 de 2006.

En materia de notificaciones judiciales personales, Colombia aún se encuentra inmersa principalmente en el uso de la notificación física, aunque el Código General del Proceso, como norma principal del derecho procesal, da paso a la notificación electrónica, pues dicho estatuto en su artículo 103 dispone que todas las actuaciones judiciales deben procurar el uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones, bajo el único propósito de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y ampliar su cobertura.

No obstante lo anterior, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el expediente judicial, fue delegada por legislador a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que mediante el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso sería a partir del 1° de enero del año 2016, íntegramente, sin embargo, a la fecha no se ha logrado la implementación del Plan de Justicia Digital, el cual deberá integrarse por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional y así poder formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea.

Aunado a los planteamientos expuestos, y parafraseando lo expuesto por la abogada Rosa Cernada Badía (2016), en su tesis doctoral, llamada *“La notificación judicial electrónica: garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y retos que plantea a la administración de la justicia en España”* (p. 74), la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el expediente judicial, deben guardar pleno respeto con los principios procesales a fin de garantizar la tutela judicial efectiva como piedra angular de la administración de justicia.

Motivo por el cual, en el citado documento, la abogada estima que la publicidad de las actuaciones procesales, deben ser concebidas desde dos perspectivas: la primera, en cumplimiento al ordenamiento jurídico que exige que las actuaciones judiciales sean públicas, teniendo presente las limitaciones que impone la norma; y, una segunda, en la que se garantice la protección de los requisitos de la tutela jurisdiccional.

Con el cumplimiento de estos aspectos, se busca que se brinden garantías a las partes procesales, respetando el debido proceso, asegurando una legítima defensa y un acceso pleno, eficiente y eficaz a la justicia.

2. TIPOS DE NOTIFICACIONES SEGÚN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Como hemos venido analizando el principio de publicidad cobra gran relevancia en el proceso judicial, ya que otorga a las partes intervinientes, la posibilidad de conocer cada uno de los actos procesales que se despliegan, por lo que en palabras de la abogada Luz Amparo Gómez Aristizabal (2012) en su libro llamado “*Derecho Procesal Laboral y De La Seguridad Social*”, la notificación es el acto material de comunicación, que tiene como finalidad garantizar el conocimiento de un proceso o actuación administrativa, de manera que se garanticen los principio de publicidad, contradicción y de que se prevenga que alguien sea condenado sin ser oído.

Pues bien, en materia de notificaciones el Código General del Proceso, despliega varias posibilidades mediante las cuales se pone en conocimiento de los intervinientes cada una de las actuaciones procesales.

2.1 NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR CORREO ELECTRÓNICO

Cuando estudiamos las notificaciones como acto material de comunicación, inmediatamente pensamos en la notificación personal como esa posibilidad que existe de conocer de primera mano una actuación, por lo que parafraseando lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia C 472 de 1992, la notificación personal se constituye en un acto de comunicación procesal de mayor efectividad, habida cuenta que garantiza el conocimiento real de las decisiones, y así se posibilita el pleno respeto por el debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

Frente a la notificación personal, el Código General del Proceso en su artículo 291, determina cómo se debe proceder para realizar de manera efectiva la misma, pues precisa que se debe emitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, a través de un medio de servicio postal debidamente certificado, dicha comunicación deberá indicar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, además, debe prevenirlo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, de acuerdo al lugar en donde deba ser entregada la comunicación.

Pero bien, el citado artículo además trae consigo que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”* (artículo 291 Código General del Proceso), consideración que nos lleva a decir que la notificación a través de correo electrónico se concibe como una notificación personal.

Ahora bien, en el marco de la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional colombiano ha desplegado varios decretos, dentro de los cuales se encuentra el Decreto 806 de 2020, esta normatividad ha reiterado la necesidad el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Adicionando que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por lo anterior, es posible concluir que la notificación personal en Colombia como bien quedó plasmado, se convierte en el acto más efectivo para que los interesados en un proceso judicial, tengan conocimiento de las actuaciones procesales, dando relevancia a la notificación que sea realizada a través de correo electrónico, situación que garantiza la efectividad y respeto por los principios de debido proceso y defensa judicial.

2.2 NOTIFICACIÓN POR AVISO

El punto de partida de la notificación por aviso, según lo dispone el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, es que *“el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada”*, de esta manera la parte interesada *“procederá a practicar la notificación por aviso.”*, situación que nos lleva a determinar que este acto de comunicación solo es posible realizarlo una vez se cumple con el envío y recepción de la citación para la práctica de la notificación personal.

Pero como lo indica Devis Echandía (2012) en el capítulo de *“Actos de comunicación procesal y especialmente la notificación de las providencias del juez”* de su libro llamado *Teoría General del Proceso*, este acto de comunicación se encuentra expresamente autorizado para darle aplicación en determinadas providencias en los procesos civiles, y queda surtida al terminar el día en el cual se entregue copia del aviso a cualquier persona que habite o trabaje en la dirección a la que se envió la comunicación.

Viendo el panorama descrito, es posible tener dos acepciones sobre este acto de comunicación: la primera, que no puede ser utilizada de forma directa, dado que su condición de uso, se encuentra supeditado al envío de la citación para la práctica de la diligencia de notificación personal; y la segunda, es que su aplicación no está autorizada por la normatividad para la notificación de todas las providencias que la jurisdicción expida.

2.3 NOTIFICACIÓN DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO

Cuando se alude al emplazamiento, es porque existe desconocimiento por parte del demandante del lugar de ubicación de la persona que se requiere en el proceso, por lo que el Código General del Proceso en su artículo 293 determina que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el emplazamiento se traduce en la comunicación que se le realiza al contradictor, a través de un medio de amplia circulación, a fin de que comparezca al proceso, disponiendo para ello de un término, y ante la falta de comparecencia, en su representación se nombra un auxiliar de la justicia, catalogado como curador para la litis.

Por su parte, el curador para la litis, corresponde al auxiliar de la justicia que en el curso del proceso debe buscar a la persona que está representando, a fin de que asuma sus obligaciones, y ejerza una defensa activa de lo que se le endilga y, además, se convierte en el representante

del ausente, a fin de salvaguardar su defensa y el respeto por el debido proceso durante el litigio.

Dicho lo anterior, no es posible señalar que la figura del curador para la litis, corresponde a una imposición arbitraria de la jurisdicción, sino que por el contrario, se convierte en un defensor del ausente, por lo que resulta importante parafrasear lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T 590 de 2000, la cual aduce que la institución del curador para la litis, se convierte en una garantía para el derecho de defensa de los accionados, y no como un mecanismo arbitrariamente introducido en el proceso.

2.4 NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

Esta forma de notificación, es implementada en el artículo 294 del Código General del Proceso, en el que se señala que *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*

Por lo que analizar la notificación en estrados, es aludir al acto de comunicación que se realiza por el juez director de la audiencia, en el momento mismo en el que dicta la providencia, y es ahí donde hay lugar a interponer recurso en contra de esta, ya que la posibilidad se agota justo en ese momento.

2.5 NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La concepción de lo que es la notificación por estados, la trae el Código General del Proceso en su artículo 295, al señalar que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados, la cual efectuará el secretario de cada despacho judicial.

Teniendo en cuenta, que en este acto de comunicación el papel preponderante según la normatividad colombiana, lo cumple el secretario de los despachos judiciales, es posible

precisar que el sistema colombiano se asemeja en este punto con el sistema español, pues como lo deja ver la licenciada Noelia Furquet Monasterio (2001), en su tesis doctoral, denominada *“Los actos de comunicación procesales”, “en el derecho español, el art. 279.3 LOPJ confía al Secretario la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial en la forma que determinen las leyes”* (p. 85), por lo que es posible señalar que en la normatividad española, al igual que en la colombiana existe semejanza al considerar que principalmente los actos de comunicación del despacho judicial son secretariales, esto únicamente en cuanto a su práctica, puesto que es el juez, quien determina en sus providencias que debe hacerse y a quien se debe destinar la comunicación.

Dicho lo anterior, también es importante de resaltar de este acto de comunicación, que al igual que otros, cuenta con unas disposiciones claras por cumplir, las cuales trae el Código General del Proceso, a fin de brindarle a las partes procesales el respeto por el debido proceso, y justamente la garantía de contradicción.

Actualmente la notificación por estados, se aparta de la idea que solo puede hacerse de forma física, y que necesariamente las notificaciones que se realicen de esta forma, deben ir con la firma del secretario, como constancia al pie de la providencia a notificar, dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el inciso primero del párrafo del artículo 295, deja claro que *“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario”*, aplicación que en la jurisdicción ordinaria colombiana, se viene presentando bajo la declaratoria de pandemia a partir del Sars-CoV-2 (COVID-19), consideración que tomó más fuerza, dado que el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, y estableció en su artículo 9° que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*, trayendo consigo indicaciones que el mismo estatuto principal de derecho procesal en Colombia no traía.

2.6 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente corresponde a una manifestación voluntaria y conclusiva, en la que se expone el conocimiento de la providencia expedida por el juez, sin que indispensablemente la comunicación haya sido efectuada por un empleado judicial, y trae las mismas consecuencias que produce la notificación personal.

Frente a este acto de notificación la Corte Constitucional en su sentencia C 097de 2018 determinó que:

La notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

Por tanto, en la notificación por conducta concluyente, es relevante tener presente que el sujeto que ejecuta y da cumplimiento a este acto de comunicación, es la misma parte interesada, puesto que como bien lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso la “*parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia*”, es por esto, que cuando se alude a en este tipo de notificación toma relevancia la voluntad del llamado a comparecer en el proceso, quien con esta declaración concluye con una etapa procesal, y da lugar al inicio de otra.

3. PRINCIPIOS QUE DEBEN SER GARANTIZADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS TIC EN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

Analizando el estado actual de la sociedad, es posible indicar que las TIC, han sido categorizadas como herramientas indispensables en el desarrollo de las diferentes profesiones en el país, por lo que sin lugar a duda en el derecho, y en el proceso judicial estas herramientas

adquieren tal relevancia, ya que a través de las mismas es posible facilitarle a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos, entre ellos un debido acceso a la justicia. Partiendo de esta premisa, resulta relevante traer a consideración lo dicho por el licenciado en derecho Julio Téllez Valdés (2009) en su libro denominado *Derecho informático*:

Las innovaciones tecnológicas ofrecen múltiples beneficios y contribuyen al progreso económico de las comunidades y de las organizaciones que las implementan. Pero junto con esto generan situaciones nuevas que podrían ser perjudiciales si no se evalúan, comprenden y corrigen desde un principio (p. 42).

Tan cierto resulta lo dicho, que ante la declaratoria de estado de emergencia a raíz de la pandemia debido al virus del Covid-19, el gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, iniciativa de había sido traída al proceso judicial por el legislador desde la implementación del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, sin embargo, esta no había logrado pleno desarrollo, dada la falta del expediente digital o plan de justicia digital, el cual de manera vertiginosa ante la situación se ha venido desarrollando.

Pues bien, antes de interiorizar sobre la relevancia de las TIC, en el proceso judicial, especialmente en las notificaciones judiciales, como acto principal de comunicación, resulta importante traer en gracia de discusión lo dicho por la doctora en derecho procesal María Concepción Rayón Ballesteros (2016), en su artículo denominado Justicia Civil y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Tic) En España:

En aquel momento para conseguir una Justicia tecnológicamente avanzada se propone hacer lo posible que los juzgados y tribunales puedan trabajar en red, la creación y desarrollo del 'Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad' para permitir el funcionamiento integrado y conjunto de las distintas aplicaciones informáticas al servicio de la Administración de Justicia y

de este modo la interoperabilidad entre órganos judiciales, lograr el objetivo “papel 0”, desplegar al completo el sistema seguro de intercambio de documentos (Lexnet) que permite que todas las comunicaciones procesales se realicen por vía electrónica, la creación del Expediente Judicial Electrónico mediante la implantación de un nuevo Sistema de Gestión Procesal, el desarrollo de una Plataforma de Firma Electrónica propia de la Administración de Justicia e incrementar los medios de grabación audiovisual y videoconferencia en las vistas y mejora de la gestión del almacenamiento de las piezas de convicción a través del sistema de identificación por radiofrecuencia (p. 128).

Dejando de esta forma en evidencia la necesidad de una correcta implementación de un plan de justicia digital, el cual garantice no solo modernizar, agilizar e informatizar la justicia, sino el respeto por el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se resalta que la idea de implementar las TIC en las notificaciones judiciales, nos remite necesariamente, analizar sobre cuáles serían los principios que se debe indispensablemente respetar y proteger en el marco del proceso judicial.

Pues bien, con la implementación de estas tecnologías de la información en los actos de comunicación, es posible señalar, que no se busca únicamente la innovación y modernización del sistema judicial, sino que como bien lo indica la docente del programa de Derecho Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, Liliana Llanos Sánchez (2018) en su artículo denominado *“Divergencias y convergencias de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) en el código general del proceso”* (pp. 123 -166) la intención de esta metodología es garantizar el principio constitucional de acceso a la justicia, bajo el respeto y protección del debido proceso.

Aunado a lo anterior, podemos afirmar que la implementación del plan de justicia digital que alude el Código General del Proceso, va más allá de la consulta de documentos o estado de

procesos, y promueve que la totalidad de trámites como la radicación y contestación de demandas, las presentaciones personales, la interposición recursos, el anexo de documentos, entre otros, puedan realizarse totalmente en línea. Por lo que de alguna manera la administración de justicia a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, viene desarrollado esta estrategia desde la expedición del Acuerdo de PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, ya que a través de este se reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, abriendo la puerta a la posibilidad de implementar el desarrollo de los actos de comunicación procesal, a través de mensajes de datos y los métodos de firma electrónica; así como lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación.

Pues bien, para el desarrollo de tan innovadora estrategia de justicia digital, es necesario señalar que al momento de aplicarlo debe existir pleno respeto por los principios que rigen la administración de justicia, la cual según la Constitución Política y lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T 283 de 2013...

...conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

Bajo la concepción de respeto, resulta importante describir los principios de universalidad, eficacia, eficiencia, celeridad y seguridad jurídica, a fin de determinar de qué manera deben estos ser garantizados con la implementación de las TIC en las notificaciones judiciales.

En cuanto al principio de universalidad, se debe señalar que el mismo es visto desde la óptica constitucional del artículo 13 de Constitución Política de Colombia de 1991, el cual dispone que todas las personas “*recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...*”, otorgando de

entrada la posibilidad de tener acceso a la información que suministren las autoridades, siendo para el caso que nos ocupa, la de orden judicial, a fin de garantizar las mismas oportunidades y condiciones a la ciudadanía, sin que existan limitaciones a sus derechos fundamentales.

Por lo que al hablar de universalidad, bajo el uso de las TIC en las notificaciones judiciales, es transportarnos a que todas las personas que accedan a la administración de justicia, dispongan tanto de condiciones físicas o materiales, y de presupuestos básicos que le faciliten y posibiliten cumplir con las disposiciones del legislador; es decir, que una persona del común logre por sus propios medios adelantar una demanda, cuando así lo permita el legislador, sin que el hecho de cumplir con la notificación del ejecutado o demandado, se convierta en una barrera para el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia.

Ahora bien, para hablar del principio de eficacia, es indispensable traer a consideración la noción que Norberto Bobbio (1991) establece en su libro *Teoría general del derecho*, en la aduce que este principio corresponde a que...

...si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en el caso de ser violada, que se la haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto... (p. 22)

A su vez, el Alto Tribunal Constitucional en su sentencia C 826 de 2013 determina que *"en definitiva, la eficacia es la traducción (...) de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de `socialidad` del Estado."*

De esta manera, cuando se habla de eficacia, se tiene trazado en la mente, un único propósito, y es buscar que lo que se realice conlleve al cumplimiento de las disposiciones legales; es decir, que en el momento en que se lleve a cabo una notificación, tengamos plena garantía de que esta va a cumplir con una efectiva vinculación al proceso judicial, lo cual no imposibilita el curso del mismo.

También es importante destacar el principio de eficiencia, ya que, tal como quedó plasmado en la revisión constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional en su sentencia C 037 de 1996, frente a este principio dispuso que ...

Por eficiencia se entiende, según el Diccionario de la Lengua Española, 'virtud y facultad para lograr un efecto determinado' (...) Así, entonces, contradice los postulados de la Constitución aquel juez que simplemente se limita a cumplir en forma oportuna con los términos procesales, pero que deja a un lado el interés y la dedicación por exponer los razonamientos de su decisión en forma clara y profunda.

En concordancia con este postulado, expertos en tecnología, economía, finanzas y política de España en su artículo denominado *Eficiencia judicial y eficiencia económica: el mercado crediticio español*, visualiza la eficiencia judicial como:

dos niveles del procedimiento jurídico: el nivel resolutorio y el ejecutorio. En lo que se refiere al nivel resolutorio, centramos nuestra atención en el análisis de la duración de la resolución de los asuntos civiles que ingresan en los órganos de Primera Instancia, mientras que en lo referente al nivel ejecutorio, analizamos el tiempo transcurrido en la ejecución de las sentencias civiles dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. (p. 202)

Pero para que se dé pleno cumplimiento a este principio, es necesario tener presente que notificación judicial como acto de comunicación, cobra relevancia en los dos niveles anteriormente mencionados, puesto que se convierte en el engranaje que conlleva a un fin óptimo dentro de un proceso judicial.

Respecto al principio de celeridad, el profesor español Juan Carlos Díaz Restrepo, de la Universidad de Santander (2020), en su artículo denominado *Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso*, señala que

Respecto a la noción del principio de celeridad, Jarama, Vásquez Durán (2019) menciona que el principio propende por una justicia expedita, puesto que lo ideal es que en un proceso judicial es que no existan dilaciones indebidas, dado que se encuentra en juego el derecho fundamental a la justicia, de las partes que acuden a la jurisdicción. Este principio no solo implica un deber para el juez, sino también para las partes en el sentido de que estas también deben colaborar en aspectos como el impulso del litigio, el seguimiento de los términos y, en especial, a no acudir a dilaciones injustificadas (p. 420).

Partiendo de esta concepción, es relevante señalar que este principio se inmiscuye en sendos derechos constitucionales, por cuando no obedece simplemente a criterios de productividad, sino que tras actos productivos y céleres se le garantice a la sociedad la solución de sus conflictos, bajo la concepción de pleno respeto por el debido proceso. De esta manera, al equiparar es principio con las notificaciones judiciales, nos enfocamos en que no se trata de vincular a una persona a un proceso judicial, por el simple hecho de proferir una sentencia, ni menos por interrumpir unos términos judiciales, puesto que la celeridad, encamina su resultado a la efectividad de cada una de las actuaciones, permitiéndole al demandado o ejecutado ejercer su derecho de defensa o contradicción.

Finalmente, parafraseando lo dicho por el maestro Antonio Enrique Pérez Luño (2000), en su artículo denominado *La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia*, la seguridad jurídica corresponde a un valor que se materializa en dos nociones, la primera corresponde a esas exigencias objetivas, es decir formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico y, la segunda a una noción funcional en la que los destinatarios de las normas y los órganos encargados de su aplicación, velen por un debido cumplimiento. (p. 28)

4. LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Como hemos dicho, la notificación en el proceso judicial corresponde a un acto de comunicación procedimental, el cual facilita que el citado o demandado acuda al proceso judicial para proteger su derecho de defensa.

En materia legal, es posible señalar que el Código General del Proceso abre la puerta a la notificación electrónica, por lo que el numeral 3° del artículo 291 del Código General Proceso, establece que:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo que en relación a las TIC la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), dentro del radicación No. 11001-02-03-000-2020-0100-00, deja claro que...

...el acceso al internet ha sido calificado como una prerrogativa fundamental con el cual se asegura a cada persona la posibilidad de recibir y almacenar información que anteriormente se percibía de forma analógica y además la materialización de intercambiar ideas con otros usuarios del ciberespacio.

Sin embargo, en Colombia las notificaciones electrónica, poco desarrollo han tenido, puesto que ante la falta de un plan de justicia digital, era imposible determinar las directrices que quizás durante el marco de emergencia sanitaria, debido a la pandemia por Covid -19, se dieron con el Decreto 806 de 2020.

Tan cierto resulta lo anterior que la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil solo hasta el 3 de

junio de 2020, mediante su sentencia de tutela dentro del Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00 concluyó que...

...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

De esta manera queda claro que, la notificación electrónica de una providencia judicial, de acuerdo a los preceptos del alto Tribunal Judicial, debe entenderse surtida o satisfecha desde el momento en que se recibe el correo electrónico, y no cuando el receptor verifica el correo y acusa recibido, consideración que a la fecha no había sido dada, pese a que el Código General del Proceso entró en vigencia desde el año 2016. Bajo esta concepción también es posible indicar que las notificaciones judiciales por correo electrónico, deben cumplir con las disposiciones que traen consigo los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Partiendo de estos supuestos es relevante considerar que desde el punto de vista jurídico, uno de los principales problemas de las notificaciones electrónicas es la autenticación, esto pese a que actualmente se utiliza la firma electrónica y la firma digitalizada, es por ello que como una de percepciones en la que se ha fundado el legislador para dar partida a la posibilidad de notificar por correo electrónico, es que el envío de la misma sea a la dirección electrónico que haya sido informada directamente por el demandado o ejecutado, o en el evento que sea persona jurídica, debe realizarse a la informada en el certificado de existencia y representación legal, lo cual debe ser acreditado.

Pues bien, como poco ha sido el trasegar de la notificación electrónica en Colombia, se hace necesario remitirnos a jurisdicciones internacionales las cuales han logrado ampliar estas

concepciones. Para ello resulta importante traer a colación el desarrollo que a esta temática se le ha dado en España, México y Argentina.

En España, la abogada Rosa Cernada Badía (2016), en su tesis doctoral, llamada “*La notificación judicial electrónica: garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y retos que plantea a la administración de la justicia en España*” señala en síntesis que la implantación de las TIC a la Justicia se integra, la dimensión de la administrativa de la Administración de Justicia

Por tanto, no puede olvidarse que si bien el proceso de implantación de las TIC en la Administración de Justicia tiene un marcado carácter administrativo, sólo podrá ser objeto de subrogación autonómica parcial en tanto que pueda afectar a los límites señalados. Asimismo, y en atención a dicho carácter parcialmente administrativo, este proceso se desarrolla a imagen de la informatización de la Administración pública, con las debidas adaptaciones. (p. 50)

Además esta describe que...

En España, la incorporación de las TIC a la actividad estatal se inicia en el ámbito administrativo con un desarrollo especial en materia tributaria. Una evolución que, bajo el impulso del comercio electrónico en el ámbito civil y mercantil, se extiende a la función de publicidad y fe pública de registradores y notarios. La extensión a la Administración de Justicia, ciertamente posterior, es fruto de una continua demanda de racionalidad y celeridad, tan necesaria en una Administración de Justicia que inexplicablemente mantiene la organización decimonónica que la vio nacer. (p. 50)

Por su parte, el profesor Leandro Giannini (2009), en su artículo denominado *Notificaciones Electrónicas su implementación en la Provincia de Buenos Aires* (2009), señala que...

...dos alternativas principales fueron objeto de estudio en los trabajos preparatorios previos a la implementación del sistema de notificaciones electrónicas que actualmente funciona en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires como prueba piloto: a) por un lado, la variante sustentada en la utilización del correo electrónico firmado con firma digital, dirigido a domicilios electrónicos (cuentas de e-mail) constituidos por las partes en los escritos constitutivos de la litis; b) por el otro, la opción basada en la utilización de un sitio web seguro como plataforma para la transmisión de la información generada durante los distintos pasos de acto de notificación, que quedan asentados en una base de datos unificada. (p. 12)

Ahora bien, en cuanto a la notificación electrónica en la administración de justicia Mexicana, los magister en derecho Oscar Coronado Rincón, Álvaro Coronado Gutiérrez y Adriel Córdova Pimentel (2017) en su ensayo denominado *Análisis de la Implementación de las Notificaciones Judiciales Vía Electrónica en el Sistema Jurídico-Procesal Civil en el Estado de Sonora-México*, señalan que...

...la insuficiencia existe en la infraestructura y el soporte técnico, pues la propuesta en su forma abstracta plantea atacar, dentro de sus posibilidades, problemas arraigados a los procesos mismos como son la dilación de los procedimientos y, por ende, el rezago en el dictado de las sentencias y su ejecución, lo que nos parece muy garantista y positivo, pero para lograrlo debemos atender a las formas para cumplir con la garantía de audiencia y que ésta no sea trastocada aún por los aparentes beneficios de las tecnologías de la información y la comunicación.

Entonces debemos atender en lo que respecta al Derecho Informático y sus experiencias, tanto en ámbitos internacionales como en el Federal, para hacer una propuesta integral y no una propuesta sin estructura o base, carente de sustento material y soporte técnico, aprovechando el hecho de que con base a la adición a la constitución en su artículo 73, fracción XXX, se publicará un nuevo

código único de procedimientos civiles y familiares que, seguramente, atenderá el tema de las notificaciones personales por medio de los correos electrónicos, ello debido al compromiso adquirido en Ginebra (2003) y Túnez (2005). (p. 266)

CONCLUSIONES

Pues bien, tras el panorama planteado en precedencia es posible concluir que el uso de la tecnología se ha convertido en un icono, que viene siendo implementado y adaptado a cada uno de aspectos de la cotidianidad, para el caso que nos convoca a la administración de justicia, específicamente en las notificaciones judiciales, implementación que viene dándose a partir del Código General del Proceso.

Pero esta concepción, pese a la relevancia que puede llegar a tener, resulta altamente cuestionada debido a que desde la completa implementación del Código General del Proceso, lo cual fue en el 2016, no se dispone de un plan de justicia digital, ni mucho un sistema apropiado en materia de notificaciones, tampoco existe un amplio desarrollo que oriente en debida forma a la sociedad, ni a los empleados judiciales, y mucho menos a los abogados que bajo el ejercicio de su profesión requieren de una correcta orientación desde el legislador, a fin de evitar violaciones al debido proceso, nulidades procesal y garantizar el ejercicio del derecho de la administración de justicia de manera virtual.

Ahora con la implementación de la notificación electrónica, como ha quedado expuesta en el Código General del Proceso, es posible señalar que no conlleva a la vulneración de sendos derechos humanos, dado que esta posibilidad que traen las TIC, deben conservar el respeto por las normas procesales ya desarrolladas por el legislador, que aunque se trate de una innovación en materia de notificación, no corresponden a variaciones distintas al medio de cómo se haría llegar o se recepcionaria notificación electrónica, puesto que ya la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela bajo el radicado Nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00, concretó uno de los aspectos más cuestionados, y fue determinar a partir de qué momento se tienen como efectiva la notificación realizada mediante correo electrónico.

Aunado a esto, tampoco se puede desconocer que con el Decreto 806 de 2020, se da claridad de cuál es el correo electrónico que puede ser utilizado para efectuar una correcta notificación judicial, ya que esta normatividad precisa que el correo electrónico que se usa para realizar la notificación, debió ser informado directamente por el demandado al demandante y, además, que se debe acreditar la forma cómo ha adquirido dicha información, puntualidades que brindan un panorama óptimo para una correcta implementación del plan de justicia digital en Colombia. Hecha esta precisión, es posible señalar que el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, no conlleva propiamente al uso indiscriminado del emplazamiento, dado que, ante la falta de un correo electrónico, es posible optar por la notificación física, la cual se encuentra contenida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

También, es resulta relevante afirmar que la correcta implementación y aplicación de las TIC, puede brindar un mejor acceso a la justicia, pero de manera indispensable se requiere de la incorporación de infraestructura adecuada y la capacitación del personal de la Rama Judicial y de los abogados litigantes, a fin de que puedan desenvolverse de manera correcta en el mundo de la informática.

En consonancia de lo anterior, se puede aseverar que una correcta implementación de las TIC en la administración de justicia, implica la destinación por parte del gobierno nacional de recursos económicos, a fin de desarrollar una herramienta que contenga estas innovaciones, la cual además sea amigable tanto para el funcionario judicial, como a la ciudadanía general, ya que esto disminuiría el miedo en el uso de la tecnología.

Finalmente, resulta importante parafrasear lo dicho por el profesor colombiano de la Universidad Pontificia Bolivariana, Néstor Raúl Londoño Sepúlveda, en su artículo denominado *El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea* (p. 141), y es que al momento de administrar justicia se ejerce un proceso de comunicación, y justamente por dicha esencia, es susceptible de administrarse y conducirse a través de un sistema tele informático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bobbio, Norberto. (1991), *Teoría general del derecho*, Madrid: Editorial Debate.

Cernada Badia, Rosa. (2016). *La notificación judicial electrónica: garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y retos que plantea a la administración de la justicia en España* (Tesis doctoral), Universitat de València - Programa de Doctorado en Derecho, Empresa y Justicia, Valencia – España, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=184258> [Consulta 28/03/2020].

Coronado Rincón, Oscar, Coronado Gutiérrez, Álvaro. y Córdova Pimentel, Adriel. (Julio-diciembre de 2017). Análisis de la implementación de las notificaciones judiciales vía electrónica en el sistema jurídico-procesal civil en el Estado de Sonora–México. *Summa Iuris*, 5(2), 258-268. Recuperado <https://doi.org/10.21501/23394536.2594> [Consultado 10/10/2020].

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 472, 23 de julio de 1992, MP. Jose Gregorio Hernández.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C 037, 5 de febrero de 1996, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Sentencia T 283, 16 de mayo de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 826, 13 de noviembre de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión de Tutelas, Sentencia T- 590, 18 de mayo de 2000, MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 097, 17 de octubre de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC690-2020, 3 de febrero, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia tutela Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), radicación No. 11001-02-03-000-2020-0100-00, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Devis Echandía, Hernando. (2012). Actos de comunicación procesal y especialmente la notificación de las providencias del juez. En *Teoría General del Proceso* (pp. 498 - 499), Ciudad de Buenos Aires: Editorial Universidad.

Díaz Restrepo, Juan Carlos. (2020). Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso. *Jurídicas CUC*, 16(1), 407–444. Recuperado <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.18> [Consulta 10/10/2020].

Furquet Monasterio, Noelia. (2001). *Los actos de comunicación procesales* (Tesis doctoral), Universitat Pompeu Fabra – Facultad de Derecho, recuperado de <https://www.tdx.cat/handle/10803/7322#page=1> [Consulta 28/03/2020].

Giannini, Leandro. (2009) “Notificaciones electrónicas. Su implementación en la Provincia de Buenos Aires”, en VV.AA. (Roberto Berizonce coord.): *Aportes para una justicia más transparente (Escuela Platense de Derecho Procesal. Homenaje a la memoria de Augusto Mario Morello)*, Platense. pp. 265-307.

Gómez Aristizábal, Luz Amparo. (2012). Notificaciones. En *Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social* (pp. 79 -87), Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Llorens, Vanesa; Padilla, Jorge; Pereiras, Soledad, & Watson, Nadine (2007). Eficiencia judicial y eficiencia económica: el mercado crediticio español. *La Administración Pública que España necesita*, (pp.197 - 235), Madrid: PAR Estudio Gráfico, S.A.

Llanos Sánchez, Liliana (2018). *Divergencias y convergencias de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) en el código general del proceso, Panorama Jurídico y Socio jurídico de los derechos humanos, sociales y ambientales*, Tomo 2, Universidad Simón Bolívar, pp. 123 -166, Barranquilla: Ediciones Universidad Simón Bolívar.

Londoño Sepúlveda, Néstor Raúl. (2010). El uso de las TIC en el proceso judicial: una propuesta de justicia en línea. *FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS*, Vol. 40, No. 112 / p. 123-142. Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2010, ISSN 0120-3886

López Blanco, Hernán Fabio (2017). Las notificaciones. En *Código General del Proceso parte general* (pp. 739 – 766), Bogotá D.C.: DUPRE Editores.

Pérez Luño, Antonio Enrique (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*,(15), 25-38. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-2000-15-48A09575&dsID=PDF>
[Consulta 10/10/2020].

Rayón Ballesteros, María Concepción. (2016). Justicia Civil y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Tic) en España. *Review of European and Comparative Law*, 2627(34), 123-150. <https://doi.org/10.31743/recl.4985>

Téllez Valdés, Julio. (2009). *Derecho informático cuarta edición*, (pp. 662) México: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. DE C.V.